

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG N° 392-2005-OS/CD

Lima, 25 de octubre de 2005

Que, con fecha 29 de agosto de 2005, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante "OSINERG") publicó la Resolución OSINERG N° 235-2005-OS/CD, que aprueba la Norma "Formularios, Plazos y Medios para el Suministro de la Información de la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional" (en adelante "NORMA"). En contra de esta resolución, el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (en adelante "COES-SINAC"), ha presentado un recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1.- ANTECEDENTES

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 118° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "RLCE"), el COES-SINAC se encuentra en la obligación de enviar al OSINERG, un informe mensual resumido de la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en adelante "SEIN"), con la información del mes anterior correspondiente;

Que, habiéndose encontrado que históricamente la información remitida por el COES-SINAC presenta problema de estandarización en los códigos y de un ordenamiento adecuado, lo cual dificultaba su procesamiento y sistematización por parte de OSINERG; se estableció que esta información sea remitida en los formatos que se establecen en la NORMA, cuyo proyecto de resolución que la aprueba, Resolución OSINERG N° 004-2005-OS/CD, fue prepublicado en el Diario Oficial el Peruano y en la pagina Web de OSINERG, el 28 de enero de 2005;

Que, de acuerdo con el Artículo 2° de la Resolución OSINERG N° 004-2005-OS/CD y el Artículo 25° del Reglamento General del OSINERG, se definió un plazo dentro del cual se recibieron los comentarios y sugerencias de carácter técnico, y que algunos de ellos estuvieron vinculados a los temas alegados en el presente recurso de reconsideración, habiéndose analizados cada uno de ellos en el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT-062-2005; como resultado de este análisis, se acogió en la NORMA aquellos comentarios y sugerencias que contribuyeron a mejorar su precisión y lograr el objetivo deseado;

Que, con fecha 23 de agosto de 2005, y mediante la Resolución OSINERG N° 235-2005-OS/CD, fue aprobada la NORMA, la cual fue publicada el 29 de agosto de 2005, en el Diario Oficial el Peruano y la pagina Web de OSINERG.

Que, con fecha 19 de septiembre de 2005, el COES-SINAC interpuso un recurso de reconsideración contra la citada resolución, cuyos alcances se señalan en el apartado 2 siguiente;

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, el petitorio o pedido concreto del COES-SINAC es que el OSINERG reconsidere la NORMA, en el extremo que exige la utilización de la codificación establecida en los cuadros del Anexo C de la NORMA, en el llenado de las tablas contenidas en su Anexo B o de lo contrario que se utilice la codificación utilizada actualmente por el COES-SINAC;

2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, el recurso de reconsideración presentado por el COES-SINAC, señala que la NORMA afecta los principios de razonabilidad y de actuación basado en el análisis de costo beneficio, previstos en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante "LPAG") y el artículo 7° del Reglamento General del OSINERG, respectivamente, debido a que la adopción de la codificación de la NORMA podría resultar, antes que una disminución de tiempo en la elaboración de la información, en un incremento del mismo, además de originarle un sobrecosto por cumplir exclusivamente con esta norma;

Que, asimismo el COES-SINAC señala que OSINERG ha sobrepasado las facultades que le confiere la ley, debido a que el artículo 79° del Reglamento General del OSINERG contempla la potestad de OSINERG para obtener información necesaria para supervisar el cumplimiento de normas legales, en este caso Artículo 118° de la RLCE, pero no brindándole la potestad de disponer de una metodología a emplearse en el procesamiento de la información requerida;

Que, el COES-SINAC expresa en su recurso sus discrepancias sobre aspectos de la NORMA relacionados con el SICOES y las Bases de Datos, las dificultades e imposibilidades vinculadas a la utilización de Tablas de Equivalencias de Códigos, las imprecisiones que a su entender presentan los cuadros que contiene la NORMA y otros aspectos relevantes como la falta de correcta normalización de las tablas, datos innecesarios que requiere la NORMA, la afectación de la codificación del SICOES por efecto del numeral 4.7 del Artículo 4° de la NORMA vinculado al procedimiento para actualizar la codificación de los cuadros;

2.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, en un primer lugar es necesario precisar que el COES-SINAC ha presentado un recurso de reconsideración contra la Resolución OSINERG N° 235-2005-OS/CD que aprueba la NORMA, amparándose en el Artículo 207° de la LPAG¹, que establece plazos para la presentación de recursos

¹ Artículo 207°.- Recursos administrativos:(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

administrativos contra actos administrativos que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo;

Que, de acuerdo con el Artículo 1° de la LPAG, son actos administrativos las declaraciones de las entidades destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; esta situación concreta involucra actos de carácter individual o que afectando una pluralidad de sujetos, no tiene carácter normativo o reglamentario;

Que, los recursos impugnatorios que prevé la LPAG no resultan aplicables a actos de alcance general, como son las normas o disposiciones reglamentarias, por cuanto para ello existe un procedimiento específico previsto en normas especiales, como lo es el proceso de acción popular regulado por el Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley N° 28237;

Que, sobre el particular, Juan Carlos Morón² señala que “(...) los actos administrativos de alcance general y los provenientes de procedimientos contenciosos no son materia de impugnación en la vía administrativa, sino directamente ante la vía judicial por medio, respectivamente de la acción popular o acción contencioso-administrativa. En verdad, en este caso, no se trata de actos irrecurribles, sino de actos administrativos que cuentan con una vía recursal específica que no es la administrativa (...)”;

Que, cabe también señalar que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 200° inciso 5 de la Constitución Política del Perú³, la acción popular procede contra los Reglamentos, Normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emane. Asimismo, de acuerdo al artículo 85° de la Ley 28237, la demanda de acción popular es de competencia exclusiva del Poder Judicial; no existiendo norma alguna que permita interponer en la vía administrativa un recurso impugnatorio contra una norma expedida por autoridad administrativa;

Que, por lo expuesto anteriormente, habiendo el COES-SINAC impugnado una norma, su recurso de reconsideración resulta improcedente, debido a que la vía expedida, para estos casos, se encuentra reservada a la acción popular;

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se han expedido, el Informe Legal OSINERG-GART-AL-2005-145 de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (en adelante “GART”) del OSINERG, que se incluye como Anexo 1 de la presente resolución, que complementa la motivación que sustenta

² MORON Urbina, Juan Carlos, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” (2001). Pag. 445

³ Artículo 200°. Son garantías constitucionales:

(...)

⁴ La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen. (...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 392-2005-OS/CD**

la decisión del OSINERG, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3º, Numeral 4 de la LPAG⁴; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional, COES – SINAC, contra la Resolución OSINERG N° 235-2005-OS/CD por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Incorpórese el [Informe Legal OSINERG-GART-AL N° 2005-145](#) – Anexo 1, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3º.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano. Igualmente deberá ser consignada, junto con el Anexo 1, en la página WEB del OSINERG: www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

⁴ **Artículo 3.-** Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: ...

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico...